

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en Veracruz _____
Reservado: A _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: X _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
INSPERCCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.5/0043-16.
RESOLUCION No.: S.J. 337/16.

14081

MESA: V

En Xalapa, Veracruz, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente administrativo al rubro citada, instruido a nombre del C. [REDACTED], con motivo del procedimiento administrativo instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de Inspección número PFPA.SRN.IA 043/16, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL RELLENO DE HUMEDAL Y AFECTACIÓN A MANGLAR EN TAMPAMACHOCO COLINDANTE AL RIO A UN COSTADO DE LA MARINA DE PEMEX EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO, VER, con el objeto de verificar si el visitado cuenta con la Autorización de Impacto Ambiental y Cambio de uso de suelo expedidas por la SEMARNAT, en el cual se autorice realizar obras y actividades "RELLENO DE HUMEDAL Y AFECTACIÓN A MANGLAR EN TAMPAMACHOCO COLINDANTE AL RIO A UN COSTADO DE LA MARINA DE PEMEX EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO, VER.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y cualquier obra o actividad que pudiera ocasionar afectación e impacto al medio ambiente dentro de la zona o lugar a inspeccionar.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mencionado en el resultando anterior, con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el personal adscrito a esta Delegación, precedió a levantar el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.5/0043-16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos jurídicos en material ambiental.

TERCERO.- En razón de que el inspeccionado no desvirtuó las irregularidades asentadas en el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.5/0043-16, fue emitido el acuerdo de emplazamiento 61/16, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, el cual fue notificado al [REDACTED], para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos su notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en ésta Delegación el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] DE LEON, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.5/0043-16.

RESOLUCION No.:S.J. 337/16.

MESA: V
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz- Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículos 28, 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1,12, 13,14, 15, 16, 35,36, 50, 72, 76, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIX, 38, 39, 40,41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46, primer párrafo fracción XIX, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos Primero inciso 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y de la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para representar legalmente a las delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004.

SEGUNDO - En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...hace acto de presencia y atiende a tal requerimiento el C. [REDACTED] toda vez que manifiesta ser el actual poseionario de la fracción de Zona Federal de la Laguna de Tampamachoco y propietario del terreno colindante... ...se observa un relleno con tierra amarilla en la fracción de Zona Federal de la Laguna de Tampamachoco determinado en un polígono irregular con dimensiones de 15 metros lineales de frente a la laguna y los 20 metros de la franja de zona federal, por la colindancia con la propiedad del visitado tiene 16.70 metros lineales, por lo que al realizar las operaciones aritméticas resulta una superficie de 317.00m²... ...El espacio rellenado forma parte de una fracción de zona federal de la laguna ocupada por el visitado que esta delimitada por la barda de los terrenos de la marina de Pemex y al lado derecho por una cerca que a decir del visitado fue colocada por la persona colindante. De acuerdo al bordo que forma la tierra al lado derecho, es posible determinar que el relleno tiene un espesor entre 25 y 40 centímetros. Así mismo, se observa que con el relleno no se ha ganado terreno a la laguna, ya que se aprecia la línea hasta donde llega el nivel del agua. Al momento de la visita no se observan evidencias de remoción de vegetación de manglar, tales como tocones o pedacería de ramas. Respecto a lo anterior, se le solicita al visitado que acredite la realización del relleno con la Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, manifestando que de momento no cuenta con dicha autorización."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.5/0043-16.

RESOLUCION No.:S.J. 337/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

... "Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y IX y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente sus argumentos y defensas así como la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

1.- Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental."

* Lo resaltado es nuestro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación con el fondo del asunto que se resuelve.

Del acta de inspección número PFP/36.3/2C.27.5/0043-16, se advierte que en el lugar inspeccionado se observaron actividades de "se observa un relleno con tierra amarilla en la fracción de Zona Federal de la Laguna de Tampamachoco determinado en un polígono irregular con dimensiones de 15 metros lineales de frente a la laguna y los 20 metros de la franja de zona federal, por la colindancia con la propiedad del visitado tiene 16.70 metros lineales, por lo que al realizar las operaciones aritméticas resulta una superficie de 317.00m²... ..El espacio rellenado forma parte de una fracción de zona federal de la laguna ocupada por el visitado que está delimitada por la barda de los terrenos de la marina de Pemex y al lado derecho por una cerca que a decir del visitado fue colocada por la persona colindante. De acuerdo al bordo que forma la tierra al lado derecho, es posible determinar que el relleno tiene un espesor entre 25 y 40 centímetros. Así mismo, se observa que con el relleno no se ha ganado terreno a la laguna, ya que se aprecia la línea hasta donde llega el nivel del agua. Al momento de la visita no se observan evidencias de remoción de vegetación de manglar, tales como tocones o pedacería de ramas."

Aunado a ello, se advierte que al requerir la correspondiente autorización al inspeccionado, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades observadas, menciono no contar con ella.

Por otro lado, tenemos que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, compareció el inspeccionado ante esta Delegación argumentado en esencia lo siguiente:

"[REDACTED] con la personalidad reconocida en el expediente que al rubro se indica y como mejor proceda en derecho paso a exponer lo siguiente:

Que en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 167 y demás aplicables de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente por este conducto, vengo a dar cumplimiento a lo solicitado en el acta de notificación misma que anexo al presente ocuro, haciendo del conocimiento los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

Bajo protesta de decir verdad y como lo justifico con la copia simple de la escritura Publica Numero (Cuarenta y Tres Mil Trescientos Veintiséis) tirada ante la fe del Notario Público Número 5 de la demarcación Notarial de Poza rica de Hidalgo Veracruz soy legalmente Propietario del inmueble motivo de la presente.

Aunado a lo anterior y por cuestiones de seguridad, higiene y con la finalidad de que mi propiedad se encontrara limpia de zacate y demás maleza procedi a limpiarla y circularla en todos sus linderos, ya que era un foco de infección pues sus colindantes hablan tomado el predio como basurero y se encontraba lleno de objetos como botellas, llantas, cartones, plásticos y un sinfín de basura y desechos que sin duda si estaban ocasionando un desorden ambiental y ecológico, por

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.5/0043-16.

RESOLUCION No.: S.J. 337/16.

MESA: V
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

lo que al paso de los días lo mantuve limpio y con la finalidad de sembrar plantas de ornato como lo son palmas, cicas, robelinas, kerpis y demás junto con la siembra de sácate (pasto) procedí a comprar tierra amarilla y negra para anivelar el terreno de mi propiedad y prueba de ello se justifica con la imagen fotográfica misma que anexo.

A si las cosas, y como en ningún momento fue mi deseo afectar zona federal alguna misma con la que colindo; una vez que tuve conocimiento de la visita realizada por esta autoridad me apersoné y reitero mi disponibilidad de respetar las leyes en la materia de Protección al Medio Ambiente, pues si bien es cierto parte del relleno se corrió sobre parte de la zona federal pero en ningún momento he ocasionado daño alguno ni a la flora ni fauna sino todo lo contrario hago limpieza ya que ocasionalmente retiro de la orilla plásticos y desechos que la comunidad arroja. es preciso hacer del conocimiento a esta Autoridad que no tramite permiso alguno de impacto ambiental y demás por que el inmueble motivo de la presente se ocupa exclusivamente de ornato y descanso ya que a menudo estoy con mi familia disfrutando precisamente del lugar y la naturaleza, pues por el momento no pienso realizar construcción alguna.

Sin otro particular quedo de usted a sus órdenes para cualquier duda o comentario con el hecho que nos ocupa y reiterando mi colaboración al respecto."

* Lo resaltado es nuestro.

De dichas transcripciones, se desprende, en esencia, que el inspeccionado reconoce expresamente haber cometido la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.5/0043-16; ya que al respecto manifiesta que, por diversas circunstancias, procedió a comprar tierra amarilla y negra para anivelar el terreno de su propiedad y que, parte de ese relleno se corrió sobre parte de la zona federal, respecto de lo cual no tramito permiso alguno de impacto ambiental.

En esa tesitura, en términos de los artículos 199, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenemos que lo asentado en el escrito de referencia, constituye una confesión que merece pleno valor probatorio.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada que es del tenor literal siguiente:

[REDACTED]
Registro No. 214035;
Localización: Octava Época;
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XII,
Diciembre de 1993;
Página: 857;
Tesis Aislada;
Materia(s): Común.

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.5/0043-16.

RESOLUCION No.: S.J. 337/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES MESA: V

Aunado a ello, se invoca la siguiente Tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto disponen:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: I.1o.T. J/34

Página: 669

"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloisa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez ~~Mora~~ ~~21 de agosto de 1997~~. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

* Lo resaltado es nuestro.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las circunstancias particulares del asunto que nos ocupa, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al ~~[REDACTED]~~, ya que realizó obras y actividades de relleno en una fracción de Zona Federal de la Laguna de Tampamachoco sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los numerales mencionados con antelación disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.5/0043-16.

RESOLUCION No.:S.J. 337/16.



MESA: V
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales."

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

* Lo resaltado es nuestro.

CUARTO.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, tenemos que el [REDACTED] actuó en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que las obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFP/36.3/2C.27.5/0043-16, (mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen), requieren previamente de autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental; no obstante ello, el inspeccionado no cuenta con la referida autorización.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la materia de conformidad con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹, por lo que esta Delegación determina:

1 V-TASR-XXX-990, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTO POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- La aplicación de las disposiciones en materia del procedimiento de inspección e imposición de sanciones que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplican supletoriamente por disposición expresa de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al artículo 160 de dicho Ordenamiento legal, por tratarse de actos que se encuentran plenamente identificados en el párrafo primero del artículo 160 invocado, por lo que para la sustanciación de un procedimiento de inspección, vigilancia, determinación de infracción y sanciones, resulta aplicable tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ello, si bien es cierto el primero de los Ordenamientos citados no prevé una sanción en caso de que la autoridad no cumpla con emitir la resolución sancionadora dentro del plazo previsto por el artículo 168 de ese Ordenamiento legal, también lo es que la sanción a dicha omisión se encuentra prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposiciones que se aplican supletoriamente por así ordenarlo la Ley General y que inexorablemente ordena archivar las actuaciones levantadas dentro del procedimiento de inspección, determinación de infracción y sanciones, al no emitirse en el plazo de ley la resolución respectiva a dicho procedimiento. (34). Juicio No. 365/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaría: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava. R.T.F.J.P.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004, p. 656

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.5/0043-16.

RESOLUCION No.:S.J. 337/16.

MESA: V
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A) El [REDACTED], realizó obras y actividades consistentes en "se observa un relleno con tierra amarilla en la fracción de Zona Federal de la Laguna de Tampamachoco determinado en un polígono irregular con dimensiones de 15 metros lineales de frente a la laguna y los 20 metros de la franja de zona federal, por la colindancia con la propiedad del visitado tiene 16.70 metros lineales, por lo que al realizar las operaciones aritméticas resulta una superficie de 317.00m²... ..., es posible determinar que el relleno tiene un espesor entre 25 y 40 centímetros." sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; razón por la cual, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como sanción una AMONESTACIÓN por escrito al [REDACTED] para el efecto de que no vuelva a realizar obras y actividades en la zona federal de la laguna de Tampamachoco sin contar con la respectiva Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante lo anterior, es importante dejarle en claro al [REDACTED], que el hecho de que sea colindante con la Zona Federal en comento, no le da el derecho a tener en posesión dicha zona federal, ya que para poder hacer uso y aprovechamiento de la Zona Federal se requiere previamente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz:

RESUELVE

PRIMERO.- [REDACTED], realizó obras y actividades consistentes en "se observa un relleno con tierra amarilla en la fracción de Zona Federal de la Laguna de Tampamachoco determinado en un polígono irregular con dimensiones de 15 metros lineales de frente a la laguna y los 20 metros de la franja de zona federal, por la colindancia con la propiedad del visitado tiene 16.70 metros lineales, por lo que al realizar las operaciones aritméticas resulta una superficie de 317.00m²... ..., es posible determinar que el relleno tiene un espesor entre 25 y 40 centímetros." sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; razón por la cual, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como sanción una AMONESTACIÓN por escrito al [REDACTED] para el efecto de que no vuelva a realizar obras y actividades en la zona federal de la laguna de Tampamachoco sin contar con la respectiva Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: C. JOSÉ LUIS MELENDEZ DE LEON.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.5/0043-16.

RESOLUCION No.:S.J. 337/16.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente [REDACTED] abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Municipio de Xalapa, Veracruz.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo el artículo 113 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al visitado antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

Así lo resolvió y firma:

C. Diego Cobo Terrazas.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NDMP/JAAZ